I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23959 *REAL DECRETO 1196/1988, de 14 de octubre, por el que se modifican las normas de ordenación sobre construcción y modernización de barcos pesqueros.*

El Reglamento (CEE) 4028/86, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, estableció las directrices básicas en la materia.

La Orden de 26 de septiembre de 1988, que modificó la de 7 de abril de 1987, ha previsto que los armadores que opten por la paralización definitiva de sus buques pesqueros a través de su exportación a terceros países puedan acogerse, en determinados casos, a la concesión de las primas de retirada en el grado máximo permitido por la reglamentación comunitaria. Esta disposición permite un mayor ajuste en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual 1987-1991, para la flota pesquera española.

El fin último de las distintas medidas adoptadas a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas es el de regular la capacidad extractiva de acuerdo con los recursos disponibles y mantener en niveles satisfactorios el estado de los caladeros. Con objeto de complementar las acciones de política pesquera indicadas anteriormente, el presente Real Decreto modifica los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero; 535/1987, de 10 de abril, y 872/1987, de 12 de junio, en lo relativo a la generación de derechos de baja para acceder a una nueva construcción y para realizar obras que supongan un aumento en el tonelaje o la potencia de los buques, dentro de la política de renovación de la flota seguida en los últimos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–La exportación definitiva de buques pesqueros no generará derechos a efectos de su aportación como bajas para nuevas construcciones, ni para la realización de obras y cambios de motor que supongan un aumento del tonelaje y de la potencia de los buques pesqueros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

23960 *ORDEN de 17 de octubre de 1988 por la que se instrumentan las actuaciones para la concesión de restituciones particulares a la exportación de determinadas carnes de vacuno pesado macho.*

El Reglamento (CEE) número 805/68 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 148, de 28 de junio), por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de bovino, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 2248/88 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 198, de 26 de julio), prevé en su artículo 18 la concesión de restituciones a la exportación.

Por su parte el Reglamento (CEE) número 32/82 de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 4, de 8 de enero), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 3169/87 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 301, de 29 de octubre), determina las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne bovina, para ciertos productos susceptibles de ser comprados en intervención y al objeto precisamente de disminuir estas compras, y establece que la concesión de la restitución será subordinada a la presentación de la prueba de que los productos exportados proceden de vacuno pesado macho.

Asimismo, el Reglamento (CEE) número 1964/82 de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 212, de 21 de julio), modificado por el Reglamento (CEE) número 3169/87, determina las condiciones para la concesión de restituciones especiales para ciertas carnes de vacuno deshuesadas y la necesidad de establecer un régimen de control particular que asegure su origen y la identidad de los productos hasta el momento de su exportación.

Por último el Reglamento (CEE) número 74/84 de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 10, de 13 de enero), modificado por el Reglamento (CEE) número 3169/87, que determina las condiciones para la concesión de restituciones para ciertas carnes de vacuno no deshuesadas, determina igualmente la necesidad de un control con los mismos fines.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El Servicio Nacional de Productos Agrarios es el Organismo competente para la expedición de las certificaciones a que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 32/82, en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 1964/82 y en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 74/84, así como para la ejecución de los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de los citados Reglamentos.

Art. 2.° El exportador que desee realizar una operación para los productos y en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 32/82, presentará ante la Jefatura Provincial del SENPA donde radique el matadero en el que van a ser sacrificados los animales, una solicitud en el modelo que figura en el anexo I.

A la vista de la solicitud, la Jefatura Provincial entregará al interesado, si procede, la certificación a que hace referencia el artículo 2 del citado Reglamento, que deberá ser presentada al cumplir las formalidades aduaneras de exportación.

Art. 3.° El exportador que desee realizar una operación para los productos y en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 1964/82, presentará, en el caso de que matadero y sala de despiece radiquen en la misma provincia, una solicitud según modelo del anexo II.

A la vista de la solicitud, la Jefatura Provincial expedirá, si procede, las certificaciones a las que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 32/82, y una o más de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 1964/82, según que la exportación se realice de una sola vez o en varias, hasta cubrir la cantidad total a exportar. Estas últimas certificaciones se entregarán al interesado para que las presente al cumplir las formalidades aduaneras de exportación.

Art. 4.° En el caso de que matadero y sala de despiece radiquen en provincias diferentes, el interesado deberá actuar según se indica en el artículo 2 en la provincia donde radique aquél, y una vez obtenida la certificación correspondiente la presentará conjuntamente con una solicitud según modelo del anexo III, ante la Jefatura Provincial donde radique la sala de despiece, la cual le entregará, si procede, las certificaciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 1964/82, que deberán ser presentadas al cumplir las formalidades aduaneras de exportación.

Art. 5.° El exportador que desee realizar una operación para los productos y en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 74/84, actuará según lo indicado en los artículos 3 y 4, dependiendo de su situación, y obtendrá, si procede, para su presentación, al cumplir las formalidades aduaneras de exportación, las certificaciones a que se hace referencia en el artículo 4 del citado Reglamento.

Art. 6.° Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que dicte las normas para la identificación de los productos a exportar al amparo de los Reglamentos mencionados en la presente